

Santiago, cuatro de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que doña Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primera instancia pronunciada en estos autos con fecha doce de enero de dos mil quince rolante a fojas 8.485 y siguientes, por estimar que ésta incurre en la causal del N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por haber incurrido *en ultra petita*, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

Sostiene la procedencia del recurso por cuanto el señor Ministro de Fiero resolvió acoger las demandas civiles interpuestas, condenando al Fisco de Chile al pago de una indemnización de \$ 50.000.000 para cada uno de los actores, otorgando más de lo solicitado en la demanda interpuesta por el abogado Hiram Villagra en representación de 21 víctimas dado que en el petitorio de ésta señala \$ 100.000.000 *para “todos nuestros representados”*, colocando voluntariamente a todos los demandantes como acreedores o sujetos activos de una obligación pecuniaria - por ende- divisible, cuantificada de manera global para todos ellos, quedando de esta forma la competencia específica del tribunal determinada por la mencionada solicitud.

Resume la parte resolutive de la sentencia impugnada en su punto 3, en cuanto otorga la suma de \$ 50.000.000 para cada uno de sus representados, y sostiene que la irregularidad procesal influyó en lo dispositivo del fallo, dado que el tribunal condenó a su parte a una cifra superior a los \$ 100.000.000 señalados en el petitorio de la demanda interpuesta, no encontrándose en las circunstancias indicadas el tribunal facultado para fijar una cifra superior a la indicada en su demanda.

Pide acoger el presente recurso y se anule la sentencia recurrida y acto continuo se dicte la sentencia correspondiente con arreglo a la ley, rechazando las demandas civiles en todas sus partes, con costas.

Segundo: Que, examinadas los presupuestos fáctico procesales de la causal de casación invocada, resulta que tales hechos fundantes no resultan ser tales, desde que la suma demandada por el abogado Hiram Villagra, en representación de veintiún de las víctimas de estos hechos, no podía ser razonablemente entendida para todos ellos en una suma global, dado que al efectuar una simple operación matemática como lo es dividir dichos monto, \$ 100.000.000 por el número de víctimas que representa, resulta la exigua suma \$ 4.761.904 para cada una de ellas, lo que evidentemente no se condice con lo pretendido habitualmente en este tipo de ilícitos, causas por violaciones a los derechos humanos, interpretación que por demás no guarda proporción alguna con la extensión del daño causado, resultando entonces ajustado a derecho el fallo atacado en cuanto entiende de manera lógica que, no obstante la *literalidad* utilizada en el modo de proponer la citada demanda, de su espíritu resulta claro que esta no podía ser entendida como se pretende por el recurrente, como una suma global para todos ellos, resultando incuestionable para esta Corte que lo pedido para cada una de las veintiún víctimas aludidas, era la suma de \$ 100.000.000 por las ya razones señaladas.

Tercero: Que, sin perjuicio de lo ya consignado, ha de tenerse presente que conforme lo dispone el inciso 3° del artículo N° 768 del Código Procesal, para que la nulidad formal sea procedente no sólo requiere que se configure la causal, sino que ésta ocasione un perjuicio al recurrente que sea reparable *sólo con la invalidación del fallo*, requisito que no se configura en el caso de autos, desde que por idénticos argumentos se ha deducido recurso de apelación, de modo que aún de existir el vicio que se reclama, éste podría ser subsanado por dicha vía, razón por la cual el recurso de casación en la forma no podrá prosperar.

En cuanto a los recursos de apelación:

Se reproduce la sentencia enalzada de doce de enero de dos mil quince escrita a fojas 8.485 y siguientes, substituyendo en los fundamentos 8°, 11°, 18° y 21, las expresiones “secuestro” y “secuestro calificado” respectivamente, por “*delitos reiterados de torturas*”.

Y se tiene además presente:

I.- En cuanto a la acción penal:

Cuarto: Que, en la presente causa Rol N° 2.182-98, se han investigado por el señor Ministro de Fuero delitos reiterados de torturas de que fueron víctimas treinta y siete personas, hechos acaecidos entre los años 1974 y 1975, dictándose sentencia con fecha 12 de enero de 2015, condenando a los sentenciados a las penas que en ella se indican.

Quinto: Que contra de la citada sentencia, los condenados Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Gerardo Ernesto Godoy García, Basclay Humberto Zapata Reyes, Orlando Manzo Durán, Francisco Maximiliano Ferrer Lima y Fernando Lauriani Maturana a fojas 8.711, 8.713, 8.715, 8.717, 8.719, 8.721, 8.726, y fojas 8.731 dedujeron recurso de apelación de forma verbal en el acto de notificación, o a través de sus representantes, solicitando, en primer término, su absolución dado que en su concepto no existen antecedentes de su *participación* en calidad de autores de los delitos que se les imputan, por lo que afirman han de ser absueltos de los cargos formulados en su contra.

A continuación, indican que debe darse aplicación a la *prescripción de las acciones penales* perseguidas en autos, conforme a la legislación vigente, atendido el tiempo transcurrido desde el acaecimiento de estos hechos; a la amnistía contenida en el D.L. N° 2.191 vigente en la actualidad; de igual forma y por idénticos fundamentos, a la *media prescripción* prevista en el artículo 103 del Código Penal; sosteniendo además que debe recalificarse el grado de participación criminal de algunos de los sentenciados, así como darse una distinta calificación jurídica a los hechos que se dieron por establecidos en la sentencia, particularmente por la concurrencia de concurso real o ideal de delitos por las razones que exponen, y finalmente, reconocerse en su favor la concurrencia de circunstancias atenuantes generales que indica, o las eximentes previstas en los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar.

Por su parte, los querellantes representados por los abogados Adil Brkovic Almonte a fojas **8.745** conjuntamente con la abogada Magdalena Garcés Durán, a fojas **8.751**, deducen recurso de apelación fundado en la circunstancia que la sentencia de autos ha calificado jurídicamente de forma errónea los hechos establecidos, debiendo haber sido éstos tipificados como *secuestro y torturas* por las razones que expone, y aplicado la norma prevista en el artículo **141** inciso final o cuarto del Código Punitivo y no la del artículo **150** del mismo código, debiendo haber sido éstos condenados a la pena de presidio

mayor en cualquiera de sus grados, la que pide sea aplicada en el grado máximo, atendida la reiteración de delitos de la misma especie.

Finalmente, el abogado Hiram Villagra por los querellantes que individualiza, deduce el presente recurso a fojas 8.757 por estimar que concurren las *circunstancias agravantes* previstas en el artículo 12 N° 1, 4, 6 y 9 del Código Penal, esto es alevosía, ensañamiento, abuso de superioridad de armas y añadir ignominia a los efectos propios del delito, por las razones que expone, además de estimar que por la multiplicidad y concurso de delitos conforme lo expuesto en su acusación particular, ameritan calificar los hechos como constitutivos del delito de *secuestro* practicados por agentes del estado, además de conformar una asociación ilícita con objetivos genocidas, por las razones que expresa, elevándose la penalidad en la forme que expone .

Sexto: Que, en relación a las solicitud de absolución formuladas por los sentenciados basadas en *la falta de participación* en los hechos investigados, esta Corte comparte lo razonado por el sentenciador de primer grado en los considerandos 9° a 10°, respecto de Pedro Espinoza; considerando 16 a 18° respecto de Rolf Wenderoth; 19° a 21° respecto de Francisco Ferrer Lima; 23° a 25° de Miguel Krassnoff Merchenko; 26° a 28° de Basclay Zapata Reyes; 30° a 31° de Fernando Lauriani Maturana; 33° a 35° de Gerardo Godoy García; y 36° a 38° respecto de Orlando Manzo Durán, antecedentes que por reunir los requisitos previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten fundar sólidas presunciones para dar por establecida su participación en calidad de autores en alguna de las hipótesis del artículo 15 N°s 1, 2 y 3 respectivamente, del Código Punitivo, atendido el minucioso análisis efectuado de los antecedentes que en cada caso expone, en mérito de los cuales concluye que la participación criminal que a cada uno de ellos asiste, se encuentra suficientemente acreditada, motivaciones que esta Corte hace suyos.

Séptimo: Que en cuanto a la invocación de aplicación de la *prescripción de la acción penal* esgrimidas, sin perjuicio de lo consignado en los considerandos 58° a 60° del fallo en alzada, lo que lleva a su rechazo, ha de tenerse presente además de lo ya expuesto, lo manifestado por la Excma. Corte Suprema en Rol N° 5898-10 en cuanto sostiene, en síntesis, que los Convenios de Ginebra y otras disposiciones de carácter internacional, cobraron vigencia precisamente por el estado de guerra interna en que se encontraba nuestro país, más allá de la forma y nombre que se asigne a las acciones militares desarrolladas en aquella época, debiendo prevalecer la realidad, en donde el país pasó a ser gobernado por bandos, los que en el ámbito de la lógica castrense, no pueden dictarse a menos que se considere que un conflicto bélico está en curso, razón por la cual y comprobada la existencia de tal estado de guerra, la aplicación de los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile mediante Decreto Supremo N° 752, publicado en el Diario Oficial de 5 de diciembre de 1950, es obligatoria prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar : a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitidas por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

Por tanto, el Estado de Chile, se impuso al suscribir y ratificar los citados convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro del territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedados los recaudos tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas

determinadas a lograr la impunidad de sus actores. De esta forma, en la medida que los hechos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que los ilícitos contra la humanidad son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar.

De igual forma, y en lo concerniente a la petición de dar aplicación al **artículo 103 del Código Penal, esto es, la llamada *media prescripción*** siendo su origen y razón última, similar al de la prescripción total, tratándose en la especie de delitos de lesa humanidad, ésta también resulta inaplicable por fundarse ambas en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, por lo que la improcedencia de aplicar la prescripción total en esta clase de delitos, alcanza necesariamente a la parcial, debiendo ambas seguir igual suerte, cuestión analizada extensamente por el sentenciador en el considerando 64° a 66° que esta Corte hace suyo.

Que, a efectos de resolver las alegaciones que siguen, resulta útil dejar sentado que los sentenciados fueron condenados por *delitos reiterados de torturas* previsto y sancionado en el artículo 150 del Código Penal, del cual fueron objeto un total de 37 víctimas, lo que constituye precisamente un delito de *lesa humanidad* conforme lo prescribe el Estatuto de la Corte Penal Internacional, ya consagrado y vigente internacionalmente el que en su artículo 7° consagra “*A los efectos del presente estatuto, se entenderá por crimen de lesa humanidad, cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; entre otros, las torturas*”.

Así en este juicio han sido invocadas normas contenidas en instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile, incorporados a nuestro derecho interno vía constitucional (artículo 5° de la Carta Fundamental) y principios internacionales, *ius cogens*, para la determinación de la naturaleza y clase de delitos y su consiguiente imprescriptibilidad, por tratarse de delitos de lesa humanidad, materias todas analizadas latamente y ya resueltas por el juez a quo compartiendo esta Corte dichas argumentaciones en virtud de las cuales tales peticiones han sido desestimadas, resultando casi unánime la jurisprudencia emanada de la Excma. Corte Suprema en procesos similares, cuyo objeto ha sido precisamente el juzgamiento de tales conductas.

Por idénticos fundamentos en cuanto a la aplicación de la **Ley de Amnistía**, esta Corte comparte plenamente los argumentos contenidos en el fallo de primera instancia desde sus considerandos 55° a 57° particularmente este último en sus letras a) y b) en donde expresa con precisión las razones que tornan inaplicable dicha institución, por tratarse en síntesis de crímenes de lesa humanidad cometidos en situación de guerra interna, aun cuando ésta hubiere sido una ficción jurídica, acorde con la jurisprudencia que la Excma. Corte Suprema y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sostenido invariablemente.

Octavo: Que, en lo relativo a lo solicitado por los recurrentes en orden a determinadas **circunstancias atenuantes o eximentes** invocadas, debe tenerse presente que a todos ellos les fue acogida la circunstancia atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, desestimándose aquellas que dicen relación con las contenidas en los artículos 11 N° 9; la del numeral 1° del artículo 11 en relación con la eximente del artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal, (considerando 70°), la del artículo 334 del Código de Justicia Militar y la del artículo 214 del mismo cuerpo legal, analizadas expresamente en los considerandos 62° y 63°; misma situación respecto las circunstancias

agravantes invocadas por los querellantes, a saber, las del artículo 12 N^{os} 1, 4, 6, 8, 9 y 10 todas las cuales fueron debidamente desestimadas en forma razonada por el a quo desde sus considerando 43^o, 44^o, 45^o, 46^o, 47^o, 49^o, 50^o y 52^o por no concurrir los presupuestos legales que permiten su configuración, fundamentos que esta Corte hace suyos por coincidir plenamente con su análisis y resolución.

En lo relativo a aquellas contenidas en los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, estas fueron analizadas latamente en el considerando 67^o y por no concurrir las exigencias legales previstas por el legislador, tal como quedó expresado en el considerando ya citado, y coincidiendo plenamente con tales motivaciones, por cuanto en manera alguna se advierte el cumplimiento de las exigencias legal impuestas por el legislador en las citadas disposiciones legales, por lo que han de ser desechadas.

Noveno: Que, de igual forma y en cuanto a la recalificación solicitada, tanto en la diversa calificación jurídica, como en cuanto a la supuesta existencia de concurso material o ideal de delitos, ha de tenerse presente que habiendo sido procesados y acusados los imputados por el ilícito por el cual fueron condenados, esto es, *delitos reiterados de torturas*, pugna en el actual estadio procesal proceder a su variación jurídica, por atentar contra el principio de congruencia que debe regir todo el proceso en relación al auto de procesamiento y acusación dictados en su contra, así como al debido proceso, lo que eventualmente podría devenir en una afectación al derecho a defensa, al no haber tenido los encausados la posibilidad de defenderse de cargos o ilícitos que recién en esta instancia se dan por configurados, por lo que tal pretensión será rechazada, materia por demás tratada en el considerando 72^o, el que es compartido por esta Corte.

Décimo: Que, a efectos de la determinación de la pena que corresponde imponer a los sentenciados, esta Corte ha tenido presente que en la especie se trata de *delitos reiterados de torturas*, esto es, delitos de una misma especie, sancionado cada uno de ellos con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo, en atención a lo previsto en el artículo 150 inciso 2^o, figura agravada, por haber resultado las víctimas con lesiones, debiendo considerarse al efecto lo previsto en el artículo 67 inciso 2^o, concurriendo respecto de todos ellos una circunstancia atenuante, la del artículo 11 N^o 6 del Código Penal, sin que les perjudiquen agravantes, se aplicará en el *mínimum*, la que por la reiteración, conforme lo dispone el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, puede ser elevada en uno, dos o tres grados, optando en el presente caso en elevarla en **dos grados**, respecto de **Pedro Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Lauriani Maturana, Francisco Ferrer Lima, Gerardo Godoy García y Rolf Wenderoth Pozo**, imponiéndose a todos ellos la pena de presidio mayor en su grado medio, cuyo quantum se dirá en lo resolutivo, y respecto de **Basclay Zapata Reyes, y Orlando Manzo Durán**, se elevará en **un grado** en la forma que se expresará, dando de esta forma aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código Penal, esto es, la mayor extensión del mal causado y la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad concurrentes, en la especie, treinta y siete víctimas con secuelas al menos psicológicas transcurridos casi 40 años de acaecidos los hechos, y sólo una circunstancia atenuante que les beneficia, razones que en concepto de esta Corte ameritan el aumento de la pena en la forma señalada, efectuando una diferencia entre los sentenciados, apareciendo ello de justicia, teniendo presente el nivel jerárquico y mando que cada uno de ellos ostentaba a esa fecha.

II.-En lo Civil.

Undécimo: Que, en el primer otrosí de su presentación de fojas 8.779 la abogada Irma Soto Rodríguez, en representación del Consejo de Defensa del Estado, se alza en contra de la sentencia por haberse acogido las demandas civiles que indica, y no hacer lugar a la *excepción de pago* opuesta fundada en que estos ya fueron indemnizados en virtud de las leyes de reparación N° 19.123 y N° 19.992. Alega, como segundo agravio, el rechazo a la *excepción de prescripción* de las referidas acciones, por los motivos que expresa, esto es, que no se encontraba vigente al momento de notificarse a su parte de conformidad a lo previsto en el artículo 2332 en relación al artículo 2497, y en subsidio, la acción ordinaria de cinco años. Además invoca la improcedencia de la *solidaridad*, y como último agravio, los **reajustes e intereses concedidos**.

Duodécimo: Que conforme a los hechos que se han dado por establecidos en lo penal, resulta incuestionable que 37 personas, entre los años 1994 y 1995 fueron víctimas de torturas en carácter de reiteradas por parte de agentes del Estado.

Décimo tercero: Que la acción reparatoria de autos deducida por las víctimas señaladas, impetra el pago de la indemnización que señalan los accionantes por el daño o sufrimiento moral padecido por éstos a raíz del ilícito de lesa humanidad antedicho, fundada en la responsabilidad civil extracontractual del Estado por la acción ilícita de sus agentes, conforme consta en demandas deducidas por los abogados Hernán Montealegre a fojas 7.137, Nelson Caucoto Pereira a fojas 7.148 y 7.177, Cristian Cruz Rivera a fojas 7.193, don Hiram Villagra Castillo a fojas 7.223 y don Adil Berkovic Almonte a fojas 7.260 en las representaciones que indican, las que fueron acogidas por el sentenciador desde sus fundamentos 81 a 84 bis, argumentos que no hacen más que recoger los criterios que sobre estos temas la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha venido sosteniendo reiteradamente.

Décimo Cuarto: Que para desestimar la alegación de prescripción extintiva cabe tener presente por una parte, que resulta insostenible afirmar que las únicas reglas aplicables en nuestro país para regular la responsabilidad del Estado, son las contenidas en nuestro Código Civil, dado que ello importa negar validez y eficacia a normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional que han sido invariablemente aplicadas por nuestros tribunales en materia de violaciones a los derechos humanos, resultando de manera incuestionable aplicables las disposiciones de la Constitución Política de la República, en especial el inciso 2° del artículo 38 y 4° de la Ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración, y por otra, que actualmente la responsabilidad derivada de un actuar ilícito origina una obligación restaurativa, de amplias connotaciones, encontrándose su eje central planteado en reparar el daño de manera integral, que busca una multiplicidad de objetos que incluyen la restitución, compensación, reparación, reconciliación y aceptación, resultando inadmisibles acoger la excepción de prescripción esgrimida.

Para ello ha de tenerse presente además que la prescripción, por ser una sanción, no puede ser aplicada por analogía en cuanto normas de Derecho Privado inaplicables a la Administración que se rige por normas de Derecho Administrativo, parte integrante del Derecho Público, no resultando atendible dar aplicación a las normas del Código Civil, aunque derecho común supletorio, en estas materias, resulta exagerado y desproporcionado en circunstancias que la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer normas propias para determinadas materias, atendida su especial naturaleza y bien jurídico protegido, cuyo es el caso, en mérito de lo cual normas de Derecho Internacional las han declarado imprescriptibles en cuantas acciones emanadas de hechos sustentados en

crímenes de lesa humanidad, referida tanto al aspecto penal y a la denominada reparación integral, conforme lo señala expresamente el Estatuto de la Corte Penal Internacional en su artículo 75.

En virtud de lo antes expuesto, no cabe sino rechazar por improcedente la excepción de prescripción opuesta.

Décimo Quinto: Que, en cuanto a las alegaciones de **excepción de pago, improcedencia de solidaridad, monto de reajustes e intereses**, tal y como lo analiza acabada y fundadamente el sentenciador desde sus consideraciones **80 N° 1, 81 bis, 83, 84**, se concluye que no es óbice para la procedencia de la indemnización acogida la circunstancia de haberse decretado y percibido por los actores las reparaciones de las Leyes N°19.123 y N°19.992.

En efecto, por mandato del artículo 4° de la primera de las leyes citadas, en caso alguno la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, dispensadora de tales beneficios mínimos de carácter asistencial, podrá asumir funciones jurisdiccionales ni interferir en los procesos, que, como el de autos, se encontraren pendientes y en los cuales se litigare sobre indemnizaciones no asistenciales.

A su turno, conforme lo establece el inciso primero del artículo 4 de la Ley N°19.992, la pensión de reparación será compatible con cualquier otra, de cualquier carácter (indemnizatorio o reparatorio) de que goce o pudiese corresponder al respectivo beneficiario, sin ningún tipo de exclusión y siendo según la norma del artículo 5° de la Ley N°19.992 lo recibido por pensión imputable al bono de reparación, tampoco este cuerpo legal establece incompatibilidad alguna con otras indemnizaciones que judicialmente pudiese impetrarse y obtenerse por los beneficiarios.

En lo atinente a la responsabilidad civil del Estado derivada de los delitos investigados en autos e improcedencia de la solidaridad acogida, el sentenciador del grado en su considerandos 83°, 84° y 87° en cuanto da por probado el daño.

En lo tocante a los reajustes e intereses, se estará a lo resuelto en el considerando 87°, por encontrarse ello ajustado a derecho.

Por lo expresado, tales alegaciones habrán de ser desestimadas.

Por estos fundamentos y lo prevenido en los artículos 150 y 103 del Código Penal, 509, 515, 526, 527, 528, 534, 535, 536, 536 bis, 543 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

En cuanto al recurso de casación:

I.- Que **se rechaza** el recurso de casación deducido por el Fisco de Chile a fojas 8.773:

En lo penal:

II.- Que **se confirma** la sentencia en alzada de fecha doce de enero de dos mil quince escrita a fojas 8.485 de autos, **con declaración** que se eleva la pena impuesta a los sentenciados **Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Fernando Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García y Francisco Maximiliano Ferrer Lima** a la pena **UNICA de DIEZ AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**; a **Basclay Humberto Zapata Reyes y Orlando Manzo Duran** a la pena **UNICA DE SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO**, como autores de los *delitos reiterados de torturas*, en perjuicio de las personas singularizadas en lo resolutivo del fallo, manteniéndose las accesorias que la misma sentencia dispone.

Se aprueban los sobreseimientos definitivos parciales de fojas 5114 respecto de Augusto Pinochet Ugarte; de fojas 5186, respecto de Osvaldo Enrique Romo Mena; fojas 8868 de Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; y de fojas 8884 respecto de Marcelo Luis Moren Brito.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora Toro.

Criminal N° 1.100-2015. (Se devuelve a Secretaría con todos sus Tomos agregados).

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por las ministros señora Jenny Book Reyes y señora Viviana Toro Ojeda.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil dieciséis, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.